

Expte. - 536023/15 - "A., P. B. contra S., H. F. por Alimentos" – JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PERSONAS Y FAMILIA DE SALTA - 02/09/2018

Salta, 02 de Septiembre de 2.019.-

Y VISTOS Estos autos caratulados: "A., P. B. CONTRA S., H. F. POR ALIMENTOS" EXP - 536023/15; y,

R E S U L T A N D O

I.- Que a fs. 176/178 de autos, la accionante, Sra. P. B. A., quien comparece con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora Oficial Civil Nº 5, Dra. S. M. C., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 175 que rechaza las medidas solicitadas por la accionante en los términos del art. 553 del CCCN a fs. 171/174 de autos.-

Habiendo dictaminado el Ministerio Pupilar a fs. 180/182, pasan los autos a despacho para resolver;

II.- Que, como es sabido, uno de los deberes de los progenitores para con sus hijos es prestarle alimentos, así lo establece el art. 646 inc. 1 del CCCN. -

A su vez, el art. 553 del CCCN establece: "Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia". -

Al respecto se ha sostenido que, sin perjuicio del clásico proceso de ejecución de sentencia y las medidas cautelares, el CCCN faculta a los jueces a adoptar o disponer de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. El texto no indica qué medidas deben ser adoptadas por los jueces, por lo que da gran margen a la discrecionalidad judicial. Es claro que la adopción de estas medidas debe responder a principios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en consideración los derechos vinculados y las circunstancias de los casos concretos. La ley autoriza su utilización ante el incumplimiento reiterado del deudor alimentario" (Kemelmajer de Carlucci, Aída. Molina de Juan, Mariel "Alimentos" Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2014. T. II pág. 265).-

En efecto, la ejecución del convenio o sentencia que fija la prestación alimentaria forma parte del derecho a la tutela efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (Lorenzetti, Ricardo "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado" Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2014. T. III pág. 456). -

Así, el Código regula la posibilidad de que el juez decrete una verdadera medida conminatoria para garantizar la efectividad del convenio o sentencia que determina la prestación alimentaria, consistente en cualquier orden –de contenido no pecuniario y con alcances extraprocesales- que tiene a obtener el debido cumplimiento in natura de un mandato judicial primigeniamente desobedecido, a través del concurso de la voluntad del destinatario del mismo y que involucra para el desobediente la amenaza de un desmedro que prima facie podría llegar a ser de mayor entidad que el resultante de persistir en dicha actitud contumaz (op. cit. pág. 460). -

En el caso, la accionante, Sra. P. B. A., denuncia el incumplimiento del demandado, Sr. H. F. S. con los alimentos establecidos en autos, y solicita en los términos previstos por el art. 553 del CCCN se le prohíba al accionado el ingreso al Club "Boca Juniors" y a espectáculos futbolísticos hasta que acredite el completo cumplimiento de sus débitos alimentarios, como así también a

espectáculos de “Mon Lamerte”. Solicita, además, se lo incorpore en el Registro de Deudores Morosos (v. fs. 171/174). -

De las constancias de autos, surge que, la Sala II de la Cámara de Apelaciones, estableció en fecha 26 de febrero de 2.018 la cuota alimentaria que debe pasar el demandado a favor de sus hijos, en el equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil, con más el pago de la Obra Social (cf. fs. 102/106).-

Posteriormente y ante el cumplimiento irregular del obligado al pago por parte de la accionante (v. fs. 131), pues, conforme surge de los informes presentados por la entidad bancaria, el Sr. S. efectuó depósitos inferiores al equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a ese momento (v. fs. 137/149 y 145/146), se procedió a su intimación bajo apercibimiento de ser inscripto el Registro de Deudores alimentarios y de iniciarse el correspondiente proceso de ejecución de sentencia (cf. fs. 148), lo que fuera debidamente notificado al demandado mediante cédula de notificación incorporada a fs. 149 de autos.-

Sin perjuicio de ello, el alimentante continuó efectuando depósitos parciales, tal es así que luego de recibir la notificación en fecha 12 de junio de 2.019 (v. fs. 149 vta.), efectuó el depósito correspondiente al mes de julio de 2.019 por la suma de \$5.000 (v. informe bancario de fs. 170).-

Es decir, de las constancias de autos se desprende claramente la renuencia del alimentante a cumplir con la prestación alimentaria a su cargo, y por ende su conducta al resultar reprochable hace procedente adoptar alguna de las medidas previstas por el art. 553 del CCCN. -

Al respecto, y citando la jurisprudencia aplicable al caso, se tiene dicho que “la cuestión alimentaria es uno de los derechos humanos básicos. El derecho a la alimentación se encuentra fuertemente emparentado con el derecho fundamental a la vida, ya que representa el derecho de toda persona de satisfacer sus necesidades básicas. A los NNA, les corresponden todos los derechos y garantías de las personas mayores, junto con todas las protecciones especiales previstas primordialmente por su situación particular de “persona en desarrollo” (Juzgado de Familia de 2da. Nominación de la Provincia de Córdoba, autos caratulados “B., P. B. C/G., D.A. – RÉGIMEN DE VISITA/ALIMENTOS – CONTENCIOSO”). -

“En este sentido, el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), preceptúa que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. A su vez, el derecho de los NNA a la ejecución de la sentencia, importa para los magistrados, funcionarios y auxiliares de la justicia, el deber de reflexionar con un enfoque creativo, fuera del patrón habitual del razonamiento judicial, para encontrar los medios atípicos de coerción que concreten el principio de efectividad reconocido en los arts. 4 de la CDN y 29 de la ley 26.061” (Juzg. Flia N° 3, Rawson, 10/11/2016, autos caratulados: “D., N. B. c/ R., R. J. s/alimentos). -

En idéntico sentido se dispuso además de la prohibición a partidos de fútbol, el deudor sufrió el embargo e inhibición de sus bienes, se ordenó su inscripción en el Registro de Morosos Alimentarios y tiene prohibido salir del país. El magistrado dispuso también la retención y/o no renovación del carnet de conducir y se ofició a la Dirección de Tránsito Municipal, ello, en el marco de la causa caratulada: “D. V. A. c B. C. A. s/Alimentos” del Juzgado de Menores y Familia de Mercedes, Provincia de Corrientes. -

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la accionante a fs. 176/178 de autos y su mérito, prohibir al demandado, Sr. H. F. S. el ingreso al Club Deportivo “Boca Juniors”, a espectáculos futbolísticos y a espectáculos de “Mon Lamerte”, ello hasta tanto acredite en autos el cumplimiento completo de su obligación alimentaria. Asimismo, ordenar se

incorpore al demandado en el Registro de Deudores Alimentarios de la Secretaría de Derechos Humanos de la Corte de Justicia de Salta.-

Por todo lo expuesto,

R E S U E L V O

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora a fs. 176/178 de autos. En consecuencia, PROHIBIR al demandado, Sr. H. F. S., D.N.I. N° ... el ingreso al Club Deportivo "Boca Juniors", a espectáculos futbolísticos y a espectáculos de "MonLamerte", ello hasta tanto acredite en autos el cumplimiento completo de sus débitos alimentarios. Oficiese a sus efectos al Club deportivo "Boca Juniors", a la Asociación de Fútbol Argentino, a la Súper Liga y al Estadio "Luna Park". -

II.- ORDENAR se INSCRIBA al Sr. H. F. S., D.N.I. N° ... en el Registro de Deudores Alimentarios de la Secretaría de Derechos Humanos de la Corte de Justicia de Salta. Oficiese a sus efectos. -

III.- MANDAR se registre y notifique. -
JUZGADO DE 1º INST. CIVIL DE PERSONAS Y FAMILIA N° 1 DE LA PROVINCIA DE SALTA.
JUEZ. DRA. INÉS VILLA NOUGUÉS. SECRETARÍA. DRA. M. JOSÉ ROMERA. LIBRO 40, TOMO
IV –INTERLOCUTORIOS. FOLIO 932/34. FECHA 02/09/2019